



RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 007-2020-GRLL-GGR-GRI/PAD

Trujillo, 13 NOV. 2020

VISTO:

El Memorandum N° 194-2020-GRLL-GOB/GGR y actuados y el Informe de Precalificación N° 093 -2020-GRLL-GRA-SGRH/ST, y;

CONSIDERANDO:

A) La Identificación del Servidor:

Que, el Informe de Precalificación N° 93-2020-GRLL-GRA-SGRH/ST, expedido por la Secretaría Técnica Disciplinaria del Gobierno Regional de La Libertad, recomienda abrir proceso administrativo disciplinario al servidor Juan Manuel Cabeza Segura, por presunta responsabilidad de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil;

B) Descripción de los Hechos que Configuran la Falta:

Que, mediante Oficio N° 239-2018-GRLL-GRA-SGRH/ST, la Secretaría Técnica Disciplinaria remite al Subgerente de Estudios Definitivos, Ing. Carlos Rafael Torres Mosqueira, en su condición de Órgano Instructor, el Informe de Precalificación N° 131-2018-GRLL-GRA-SGRH/ST, opinando por el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Jorge Luis Zevallos López;

Que, en ese sentido, la referida autoridad administrativa, con fecha 19.12.18, mediante Oficio Circular N° 005-2018-GRLL-GGR-GRI-SGED notifica al servidor involucrado la Resolución Subgerencial N° 005-2018-GRLL-GGR-GRI/SGED-PAD, a través del cual da inicio al PAD;

Que, con fecha 07.01.19, mediante Escrito S/N, el servidor Jorge Luis Zevallos López, remite los descargos correspondientes a la Subgerencia de Estudios Definitivos;

Que, con fecha 21.06.19, el Subgerente de Estudios Definitivos Carlos Torres Mosqueira, mediante Acta de Entrega de Cargo, hace entrega formal del cargo al nuevo Subgerente de Estudios Definitivos, Ing. Juan Manuel Cabeza Segura;

No obstante, el Subgerente de Estudios Definitivos, Ing. Juan Manuel Cabeza Segura, en su condición de Órgano Instructor del PAD omitió emitir su informe de instrucción, manteniendo el expediente bajo su custodia sin darle el trámite correspondiente conforme a su competencia, sin prever el plazo de prescripción del PAD el cual aún se encontraba vigente cuando el Subgerente saliente le hace entrega del acervo documentario con fecha 21.06.19, no tomando la diligencia debida en la revisión y seguimiento del mismo, dejando operar la prescripción con fecha 19.12.19;

Así las cosas, recién con fecha 30.12.19 y 31.12.19, mediante Oficios N° 876 y 878-2019-GRLL-GRI-SGED, respectivamente, la Subgerencia de Estudios Definitivos remite a la Secretaría Técnica Disciplinaria, el expediente disciplinario en la cual se encuentra involucrado el servidor Jorge Luis Zevallos López, a efectos de que se eleve los actuados a la máxima autoridad para que se declare la prescripción del PAD;





RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 007-2020-GRLL-GGR-GRI/PAD

Que, mediante Resolución Gerencial General N° 02-2020-GRLL-
GOB-GGR, de fecha 14.01.20, el Gerente General Regional resuelve declarar de oficio la
prescripción del procedimiento administrativo disciplinario seguido contra el servidor Jorge
Luis Zevallos López, toda vez que ha transcurrido más de un año para imponer la sanción
disciplinaria;

Que, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que
exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometen en el
ejercicio de las funciones o de la presentación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo
procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente;

Que, en relación al **inicio del PAD** del presente caso, es preciso
señalar que de conformidad al Artículo 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, la
prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse
cometido la falta, salvo que durante ese periodo RRHH hubiera tomado conocimiento de la
misma. En ese último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa
toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años;

Asimismo, se debe considerar en relación a la suspensión del
cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057
durante el Estado de Emergencia Nacional, la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-
SERVIR/TSC, del Tribunal del Servicio Civil que establece como precedente de observancia
obligatoria el criterio expuesto en su fundamento 42) que concluye en lo siguiente: *Atendiendo
a tales consideraciones, en estricto respeto, observancia y respaldo a las medidas adoptadas
con el único fin de preservar la vida de la Nación, el pleno del Tribunal considera que
corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo
hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los
procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados;*

Que, en ese contexto, al haberse además suspendido el plazo de
prescripción desde el 16.03.20 al 30.06.20 y en atención a la publicación del Decreto Supremo
N° 146-2020-PCM y el Decreto Supremo N° 151-2020-PCM, a través del cual se dispone el
aislamiento social obligatorio en la provincia de Trujillo a partir del 01.09.20 hasta el 19.09.20,
la acción disciplinaria no ha prescrito, desde que toma conocimiento la Subgerencia de Recursos
Humanos, con fecha 16.01.20 (mediante Oficio Circular N° 002-2020-GRLL-GOB/GGR);

C) Norma Presuntamente Vulnerada:

Que, el servidor Juan Manuel Cabeza Segura, Subgerente de
Estudios Definitivos, en calidad de órgano Instructor al no pronunciarse sobre la existencia o
no de la falta imputada al referido servidor mediante Informe de Instrucción, omitió cumplir
sus funciones como Órgano Instructor y Autoridad del PAD de primera instancia contenidos en
el literal a) del Artículo 106° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil y el Artículo 16.3 de la
Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, tal como se evidencia de los actuados, toda vez que no
llevó a cabo el análisis e indagaciones correspondientes una vez recepcionado el expediente
disciplinario mediante entrega de cargo con fecha 21.06.20, dejando operar la prescripción de
la acción disciplinaria contra el servidor Jorge Luis Zevallos López, contraviniendo el Artículo
94° de la Ley del Servicio Civil y el Artículo 10.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC-
Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil,
relacionados a los plazos de prescripción del PAD;

D) La Medida Cautelar:

Que, para el presente caso, no se propone ninguna medida cautelar.





RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 007-2020-GRLL-GGR-GRI/PAD

E) La Sanción que Corresponde a la Falta Imputada:

Que, la comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente, siendo que el literal d) del Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, tipifica como falta de carácter disciplinario, la negligencia en el desempeño de las funciones y, que según su gravedad puede ser sancionado con suspensión temporal o con destitución, siendo que en el presente caso de conformidad con el Fundamento 40) de la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC¹, se determina que la falta por **negligencia se comete por omisión** del servidor Juan Manuel Cabeza Segura, al no haber actuado conforme a sus funciones como Órgano Instructor contenidos en el literal a) del Artículo 106° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil y el Artículo 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, dejando operar la prescripción de la acción disciplinaria contra el servidor Jorge Luis Zevallos López;

Que, el artículo 88° de la Ley N° 30057 y el artículo 102° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establecen que las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser: a) Amonestación verbal o escrita; b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses y c) Destitución;

Que, el artículo 87° de la Ley N° 30057 establece que *“La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes: a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado; b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento; c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuando mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializas las funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente; d) Las circunstancias en que se comete la infracción; e) La concurrencia de varias faltas; f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas; g) La reincidencia en la comisión de la falta; h) La continuidad en la comisión de la falta; i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso”*;

Que, el Principio de Razonabilidad que regula el procedimiento administrativo señala que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

Que, en ese sentido, la Gerencia Regional de Infraestructura propone sancionar al servidor Juan Manuel Cabeza Segura, con Suspensión sin goce de remuneraciones, en el caso de determinarse dentro del PAD, sus responsabilidades administrativas disciplinarias ante los hechos denunciados;

F) Plazo para presentar Descargos y la Autoridad Competente para recibirlos:

Que, de conformidad a lo prescrito por el artículo 93° de la Ley N° 30057, en concordancia con el Artículo 106° y 111° de su Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, así como el Artículo 16° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/CPGSC, los imputados cuentan con el término de CINCO (05) DIAS HABILES, para presentar sus descargos y las pruebas que considere pertinentes ante el Órgano Instructor recaído en esta Gerencia Regional, en uso de su derecho de defensa;

G) Los Derechos y las Obligaciones del Servidor Civil en el trámite del Procedimiento:

¹ Precedente Administrativo de observancia obligatoria.





RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 007-2020-GRLL-GGR-GRI/PAD

Que, los derechos y obligaciones de los servidores procesados, se encuentran establecidos en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en lo que le fuere aplicable;

H) Los Antecedentes y Documentos que dieron lugar al Inicio del Procedimiento:

Que, mediante Resolución Gerencial General N° 02-2020-GRLL-GOB-GGR, de fecha 14.01.20, el Gerente General Regional resuelve declarar de oficio la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario seguido contra el servidor Jorge Luis Zevallos López, toda vez que ha transcurrido más de un año para imponer la sanción disciplinaria;

Que, el Estado, en tanto estructura organizada de poder, tiene como función garantizar una convivencia ordenada y sin contradicciones y, en especial, la paz y la seguridad jurídica, por lo que, constituye una necesidad de la administración pública mantener la disciplina interna y asegurar que los agentes cumplan con las obligaciones a su cargo;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057, su Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, su Directiva N° 02-2015-SERVIR/CPGSC y el artículo 113° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ABRIR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución al servidor Juan Manuel Cabeza Segura, por presunta responsabilidad de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil;

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE, la presente Resolución al servidor Juan Manuel Cabeza Segura, de conformidad a lo prescrito por el artículo 93° de la Ley N° 30057, en concordancia con el artículo 106 y 107° de su Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, así como de los artículos 15° y 16° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/CPGSC, para que dentro del término de CINCO (05) DÍAS HÁBILES, presenten sus descargos y las pruebas que considere pertinentes ante el Órgano Instructor recaído en esta Gerencia Regional, en uso de su derecho de defensa.

ARTÍCULO TERCERO.- TÉNGASE PRESENTES, los derechos y obligaciones del servidor procesado, establecidos en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en lo que le fuere aplicable.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFÍQUESE, la presente resolución a la Subgerencia de Recursos Humanos, y a la Secretaría Técnica Disciplinaria, para los fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

REGION "LA LIBERTAD"
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Ing. Aldo Zambrano Meléndez
GERENTE REGIONAL